



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00055- 00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, junto con el cuaderno de excepciones previas propuestas por la parte demandada MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, identificada con la C. C. No. 1.000.345.521 de Bogotá D.C., y RUBY AVILA IBARRA, portadora de la C. C. No. 52.423.519 de Bogotá, en representación legal de su menor hijo JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA, a través de representante judicial, **siendo demandante** LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 4.227.999 de Saboyá, informando atentamente que se abrió cuaderno separado, y se halla para decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se considere. Para proveer.

Saboya, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ AUTO INTERLOCUTORIO No. 534

SGC

Radicado No. 2022-00055- 00

Saboya, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO/ C.C. No. 4.227.999 DE SABOYÁ

Alimentantes: MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA y JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA

Apoderada Actora: DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA

Demandado/Oposición/Accionado: MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 1.000.345.521 DE BOGOTÁ D.C. MAYOR DE EDAD Y RUBY AVILA IBARRA PORTADORA DE LA C. C. NO. 52.423.519 DE BOGOTÁ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU MENOR HIJO JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA

Apoderada de la parte pasiva: DRA. YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ/SUSTITUYO AL /DR. FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ

I. ASUNTO

Dar el tramite a las **excepciones previas** que propuso la demandada denominadas: **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA** y **PELITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación que de las excepciones antes propuestas ya se les dio el trámite que en su momento dispuso el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ante el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 534

Radicado No. 2022-00055-00

En este orden se tiene que la demanda fue contestada por la parte demandada el 18 de marzo de 2022 3:48 p.m. (fl. 94yss Cd., 1) y simultáneamente se le corrió traslado a la parte actora como se tiene del pantallazo obrante al folio citado. Así pues se entiende realizado la comunicación (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el termino del respectivo traslado comenzó a correr a partir del día siguiente al del envío del mensaje esto es 24 al 28 de marzo de 2022, y la parte actora recorrió el traslado de las excepciones previas el 4/04/202 11:59 a.m., por lo que se recorrieron fuera del término legal, por tanto se encuentran extemporáneas.

Por lo anterior, se encuentra surtido el trámite que prevé el numeral 1º del art. 101 del C. G. P.

Luego le corresponde al despacho proceder como lo prevé el numeral segundo de la norma antes referida, resolver las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada, o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA

Atendiendo que la primera EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA por la demandada se trata de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, el despacho encuentra que habida cuenta que conforme al recurso de reposición que interpuso la Defensora de Familia del ICBF de Chiquinquirá, ante el Juzgado de Familia del Circuito de la citada ciudad, se tuvo el objeto de dicho recurso fue precisamente controvertir que dicho Despacho Judicial no era competente, en razón a que la norma procesal civil en el inciso segundo, numeral 2º del art. 28 del C.G.P. prevé la competencia territorial de la siguiente forma:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Así pues, en consideración que en este asunto se encuentra como parte pasiva un menor de edad el cual está representado por su progenitora; el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, encontró mérito para que prosperara el recurso incoado por el Defensor de Familia del ICBF del C. Z. de Chiquinquirá, rechazo la demanda y la remito a este Juzgado para su conocimiento, según auto adiado 26 de abril de 2022.

En este orden encuentra este despacho que a la luz de la norma antes citada y dado que se encuentra superado el debate sobre la FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, según se resolvió en precedencia, a la hora actual es evidente



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 534

Radicado No. 2022-00055-00

que existe una carencia actual de objeto frente a la excepción que se cita en precedencia y así lo decretara esta Censora.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Frente a esta excepción manifiesta, la parte demandada que la actora, inicio demanda de incremento de cuota que se adelanta en este Despacho, con radicado No. 2021-00119, en el cual se admitió, el día 28 de octubre de 2020, y este juzgado dispuso notificar al señor VELANDIA ZAMBRANO a través de comisorio que le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chiquinquirá, el cual para la época de la contestación de la demanda (18/03/2022) se hallaba en trámite; y en este orden si existe un pleito pendiente entre las misma partes, y sobre el mismo asunto que es la cuota alimentaria de MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA Y JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA, por último, manifiesta la demandada que esta excepción está llamada a prosperar.

Sobre ésta excepción, el Profesor Henán Fabio López Blanco¹ explica que la razón del legislador para establecer ésta excepción es que no se adelanten dos proceso ente las mismas partes y con idénticas pretensiones, para evitar que hayan dos trámites pro parte de la rama judicial, y para la prosperidad de la misma se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas y que las pretensiones sean idénticas, por lo que por ser la misma causa estén sustentadas en los mismos hechos. Lo anterior requiere que ninguno de los procesos haya terminado, por lo que la excepción ya no será previa, sino de mérito y se convertirá en cosa juzgada.

El profesor López Blanco, cita el auto de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de abril de 1962, en el que la Corte dijo que para decidir si existe un pleito pendiente, es cuando en uno de los fallos se produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

En cuanto al trámite que se le dio a esta excepción, tenemos que la parte actora se pronunció frente a la misma, sin embargo lo hizo de forma extemporánea como se indicó en el auto del 31 de agosto de 2022.

Ahora bien, recordemos que esta excepción en particular conforme LA JURISPRUDENCIA de la Corte Constitucional ha sostenido que:

Atendiendo lo enunciado y teniendo de presente que la demandada, impetra esta excepción sin argumentar ni pedir la suspensión del proceso, tampoco solicitó pruebas que se hayan de controvertir en este asunto.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores, Bogotá, D.C. 2017, págs.. 956 y 957.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 534

Radicado No. 2022-00055-00

La parte demandada, se refería al proceso de Incremento de Cuota Alimentaria 2021-00119, que cursaba en éste Despacho, siendo Demandantes MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA y RUBY AVILA IBARRA, ésta en representación del adolescente JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA, contra LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO), a la hora actual (22/09/2022) se encuentra terminado por conciliación, habida cuenta que esta censora el día 20/09/2022 aprobó mediante auto el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, y por tanto tenemos que es evidente que esta excepción pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no está llamada a prosperar, por cuanto su fundamento ya carece de objeto por sustracción de materia y así se declarará.

III. COSTAS

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: “1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Aunado a lo anterior, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe**”.

Ahora bien, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho, entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante, aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P..

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten ante la jurisdicción civil “*Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...*”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor ordenado a pagar.

En mérito de lo expuesto el Juzgad Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 534

Radicado No. 2022-00055-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, por carencia actual de objeto, conforme lo motivado Supra.

SEGUNDO: DECLARAR no prospera la EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$94.920.00) MCTE, a cargo de la parte vencida.

QUINTO: En firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia en estado y publicar la misma en el micro sitio del juzgado; dispuesto en el portal web de la Rama Judicial, conforme lo prevé la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado Civil No. 38, publicado el 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e7bcac1f271a93f2d3aee7d914c9923a8116389d6916decc9efbd6ee213c34

Documento generado en 22/09/2022 05:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>